

ad operare nei vari settori del sociale. Tale orientamento ha ricevuto sicura propulsione sia dalle normative concernenti l'universo del *non-profit* (di cui fruiscono pure le iniziative di ispirazione confessionale), sia dal complesso sistema di finanziamento delle Confessioni. L'opera mette in risalto come l'ampio riconoscimento offerto a livello costituzionale alla libertà religiosa si riflette sull'offerta di un ampio spettro di garanzie di cui godono gli enti di ispirazione fideistica. Oggi l'ordinamento sembra essere pronto alla maturazione di più sofisticate forme di bilanciamento fra le esigenze di specialità della tutela del fine di culto e la valorizzazione degli strumenti apprestati dal diritto comune, per cui questo può effettivamente rappresentare un "polo di forte attrazione spontanea" (Benigni) per lo svolgimento di attività che, pur desiderando mantenere una ispirazione confessionale, necessitano autonomia ed elasticità gestionale per portare avanti la loro opera di apostolato. L'ampia disamina offre una conferma della positività della scelta italiana di articolare la tutela della libertà religiosa su più livelli, di cui quello più alto non solo garantisce alle Confessioni capacità di autoorganizzazione e tutela dei propri specifici profili identitari, ma pure, con le accresciute competenze regionali, appare suscettibile di nuove "scansioni" (Berlingò). L'orientamento alla comparazione segnala infine l'influenza reciproca delle esperienze giuridiche, nella ricerca delle soluzioni più appropriate a bilanciare le esigenze confessionali con quelle delle moderne democrazie statali, in un orizzonte plurireligioso e multiculturale. L'opera è infine corredata da ricche tavole sinottiche curate da Daniele Persani.

ADELAIDE MADERA

DE OTO, Antonello, BOTTI, Federica (a cura di), *Federalismo fiscale, principio di sussidiarietà e neutralità dei servizi sociali erogati. Esperienze a confronto. Atti del Convegno di Ravenna 4-6 maggio 2006*, Bologna University Press, Rastignano (BO), 2007, 566 pp.

Este volumen recoge las actas de un congreso celebrado en Ravenna en mayo de 2006 y es el fruto de la labor de investigación desarrollada por una serie de colegas italianos dirigida a verificar mediante qué formas organizativas y de gestión, en definitiva, a través de qué estructuras ha tenido lugar la introducción del principio de subsidiariedad en la prestación de los servicios sociales en el ordenamiento italiano. Se recogen además las ponencias de estudiosos españoles y belgas, que participaron en el congreso aportando las experiencias de sus respectivos países de origen. En los distintos trabajos se alude a las dos perspectivas de la subsidiariedad: la horizontal, referida a la participación de las entidades no lucrativas –tales como entes eclesíasticos, fundaciones y organizaciones no gubernamentales– en la prestación de servicios sociales, y la vertical, que alude a la colaboración de los distintos entes territoriales en la prestación de tales servicios.

El congreso, cuyo programa se recoge en el volumen (pp. 13-15), se desarrolló a lo largo de cuatro sesiones, cada una de las cuales incluyó cinco trabajos. Las sesiones estuvieron presididas por un moderador, cuyas reflexiones también se recogen en el libro a modo de introducción de los trabajos que siguen. En este sentido, destacaría las páginas de Castro Jover y Luchetti por cuanto recogen una excepcional síntesis de los trabajos de la sesión que presidieron.

* * *

Tras la ponencia inaugural de Francis Delpéréé titulada "Le droit des personnes a recevoir des prestations sociales dans un Etat federal ou regional" (pp. 35-45), se recogen una serie de trabajos correspondientes a la primera sesión del congreso, que fue presidida por Daniela Memmo bajo el título "Fiscalità generale e servizi alla persona". El

contenido de estos trabajos es heterogéneo. Tres de ellos se ocupan del Derecho italiano en la materia. En el primero, titulado “Fiscalità generale, distribuzione delle risorse ed erogazione dei servizi alla persona” (pp. 49-60), de carácter introductorio, Adriano Di Petro analiza la introducción, como consecuencia de las exigencias comunitarias, de la subsidiariedad en el ordenamiento italiano mediante la reforma del Título V de la Constitución. Según el autor, no obstante la introducción del mencionado principio, “la fiscalità generale continua a svolgere un ruolo determinante, e non solo importante, nel finanziamento degli enti territoriali” (p. 52). Por otra parte, sus críticas se centran en la situación en que, como consecuencia de la reforma constitucional, quedan los entes locales, en relación con la asunción de competencias por parte de las regiones, puesto que aquéllos asumen plena responsabilidad en la gestión de la prestación de los servicios sociales pero, sin embargo, se les priva totalmente de participar en la toma de decisiones acerca de las formas de financiación y la oferta de servicios (vid. pp. 57-59).

De Oto, por su parte, se centra en el análisis de “La regolamentazione e gestione del patrimonio storico-culturale di interesse religioso e dei servizi culturali territoriali alla persona” (pp. 103-114); advierte que si bien “il principio della sussidiarietà, applicato nella nostra sfera di interesse, può produrre cose lusinghiere, frenando l’ormai endemica indolenza di uno Stato avvolto in farraginose operazioni di restyling normativo e operativo” (p. 113), “la sussidiarietà se non correttamente indirizzata da un apparato di regole che la portino a convivere con gli altri principi costituzionali, può farci scadere in nome di una giusta istanza, in una società «senza principi e senza regole» in cui tutto è contrattabile e mutevole in dipendenza del mercato” (p. 114).

En su ponencia, “Livelli di governo della finanza pubblica e servizi sanitari alla persona”, (pp. 115-129) Andrea Mondini plantea “come poter coniugare la realizzazione delle istanze «federaliste» di autonomia e di responsabilizzazione a livello periferico, con la necessità di garantire l’uniformità dei diritti fondamentali su tutto il territorio nazionale, e, infine, con l’emergenza della stabilità finanziaria e con il rispetto delle compatibilità economiche fissate in sede europea” (p. 117).

En esta primera sesión se incluyeron, además, sendas ponencias de Derecho comparado, aunque de naturaleza heterogénea. La primera, realizada por Xavier Parent, versa sobre el régimen fiscal de los organismos confesionales y de los organismos no confesionales que colaboran en la prestación de servicios sociales en Bélgica (vid. pp. 61-79). En la segunda, obra de Alberto López Basaguren, con el sugerente título “La politica sociale nello Stato autonomista spagnolo: Welfare Mix o assistenzialismo” (pp. 81-102), que incluye un pormenorizado análisis crítico de la política social en España, tras referirse a la Seguridad Social como elemento central del sistema, se centra en la competencia de las comunidades autónomas en la materia. El autor concluye definiendo el español como “un sistema profondamente debole e con forti rischi di disuguaglianza tra i territori delle Comunità autonome con più risorse e quelli delle più povere o arretrate” (p. 102).

* * *

La segunda sesión, presidida por Adoración Castro Jover y titulada “Enti ecclesiastici e servizi alla persona”, se centra en el análisis de la subsidiariedad horizontal y, más concretamente, de la participación de los entes eclesiásticos en la prestación de los servicios sociales. La mayor parte de los trabajos que se recogen en esta sesión aluden a la realidad española. En “Concordati, accordi e servizi alla persona da parte degli enti ecclesiastici. Ricostruzione storico-giuridica del loro ruolo in Spagna” (pp. 175-202), Paulino Pardo se centra en el análisis de los acuerdos con las confesiones religiosas, instrumento fundamental, por cuanto en ellos se establecen las bases de la participación de los entes religiosos en la prestación de los mencionados servicios.

Por su parte, Ana Leturia se ocupa de la realidad educativa en su ponencia “Del principio de subsidiariedad al principio de participación, en la prestación del servicio

público de la educación en España” (p. 203-226). En la misma, la autora se refiere a la participación de la iniciativa privada en la prestación del servicio público educativo, aclarando que “no es el principio de subsidiariedad, sino el principio de participación el que informa la intervención de los sujetos privados en el sistema educativo español” (p. 204)

En “Libertad de conciencia y servicios sanitarios prestados por entes confesionales concertados con el Estado” (pp. 227-277), Salvador Tarodo alude al fundamento y evolución histórica de la sanidad privada en España y concluye refiriéndose a la participación de los entes religiosos en la asistencia sanitaria. Según sus propias palabras, “el modelo sanitario diseñado en la Constitución y desarrollado por la legislación sanitaria, se caracteriza por la atribución exclusiva al Estado de la función sanitaria... sin exclusión, eso sí, de la iniciativa privada, que, más aún, debe ser promovida por los poderes públicos. Pero sin que la normativa sanitaria contemple ninguna posibilidad de reconocimiento de efectos jurídicos a un supuesto *status* privilegiado de las entidades sanitarias privadas dependientes de la Iglesia Católica” (p. 272).

“Régimen fiscal, actividad económica de carácter social de los Entes eclesiásticos en España” (pp. 279-320) es el título de la ponencia presentada por Alejandro Torres, en el que incluye un completísimo y cuidadoso estudio de la legislación en la materia. En relación con los beneficios económicos de que gozan las confesiones religiosas, Torres estima que “se hace necesario adoptar un modelo fiscal de referencia común a todas las confesiones religiosas inscritas, el propio de las entidades sin ánimo de lucro” (pp. 318-319).

Esta sesión incluye también sendas ponencias sobre el Derecho belga e italiano en la materia. En su intervención, “Aspetti del federalismo fiscale in Belgio: le competenze delle Commonautes, i diritti personalizzabili, il ruolo dei privati” (pp. 135-173), Jaques Autenne se centra en el análisis de la subsidiariedad vertical, que alude a la problemática que se plantea en Bélgica como consecuencia de la distribución de competencias fiscales entre el Estado, las regiones y las entidades locales. De la realidad italiana se ocupa Federica Botti en “I provvedimenti regionali a sostegno degli enti confessionali che operano come Ipub o imprese di utilità sociale” (pp. 320-345). Más concretamente, este trabajo se ocupa de las empresas de utilidad social, de reciente regulación en el Derecho transalpino, categoría que se diferencia de las entidades sin ánimo de lucro, en la medida en que desarrollan una actividad productiva estable.

* * *

La tercera sesión, titulada “Federalismo, laicità e ruolo delle fondazioni”, presidida por Vincenzo Ferrari, comprende también cinco ponencias, cuatro de las cuales son relativas a la realidad italiana. La primera, de Sara Domianello, versa sobre “Le garanzie della laicità civile e della libertà religiosa nella tensione fra globalismo e federalismo” (pp. 351-385) y, en la misma, la autora se detiene en argumentar la tesis de que “le garanzie assicurate alla laicità civile e alla libertà religiosa all’interno dell’ordine profano debbano essere considerate un «bene pubblico» e ricondotte, più specificamente alle categorie dei «beni meritori», come la cosiddetta scuola dell’obbligo, e dei «beni pubblici internazionali» o direi meglio “dell’umanità”, come quelli richiesti e forniti dalle comunità ultranazionali per la tutela dell’ambiente globale ovvero della sicurezza o della stabilità mondiali” (p. 354).

Las dos ponencias sucesivas se ocupan de las fundaciones en el Derecho italiano. Así, Andrea Maltoni, en su trabajo “Fondazioni tra pubblico e privato e intervento nei settori dei servizi alla persona” (pp. 387-403) analiza la tipología y el régimen jurídico de las fundaciones en el Derecho italiano e incluye, en el último epígrafe, una breve referencia a las fundaciones públicas en España. Andrea Carinci, por su parte, analiza los aspectos fiscales de su regulación en “Profili fiscali delle fondazioni e servizi alla persona” (pp. 405-416).

Nicola Fiorita, en sus “Prime riflessioni sulla politica ecclesiastica degli ultimi anni: enti ecclesiastici e agevolazioni fiscali” (pp. 439-457) analiza las últimas normas aprobadas en la materia en Italia. El autor manifiesta su perplejidad al afirmar que “resta difficile comprendere perché a fronte di enormi difficoltà finanziarie e in contemporanea ad una forte contrazione della spesa pubblica si decida non solo di mantenere ma addirittura di implementare le agevolazioni previste in favore degli enti di alcune confessioni religiose” (p. 454).

La ponencia restante de esta tercera sesión –“«Devolution» e diritti sociali”– versa sobre la regulación de la política social en relación con el federalismo fiscal en el Reino Unido. Justin Orlando Frosini, autor de la misma, considera que el modelo británico es digno de imitación y pone de relieve que “dall’esame dell’esperienza britannica si può affermare che uno stato autonomico può essere anche uno Stato sociale, purché tra i poteri devoluti non ci siano quello impositivo e finanziario” (p. 437).

* * *

La cuarta, y última, sesión sobre “Riforma dello Stato e distribuzione di competenze nell’erogazione dei servizi alla persona”, moderada por Giovanni Lucetti, comprende también cinco ponencias. En la primera, “Il principio di sussidiarietà e la de-sacralizzazione dei diritti: tra crisi del diritto positivo e l’impossibile ritorno del diritto naturale” (pp. 463-472), Gian Pietro Calabrò desbroza los efectos de la introducción del principio de subsidiariedad en el sistema italiano y pone de relieve que la misma puede alterar el orden jerárquico de las fuentes. Según sus propias palabras, tal principio “si colloca oggi in... [una] realtà rarefatta ove tutto è mutevole e ove la processualità del diritto viene cristallizzata; da strumento e limite essa diviene sostanza” (p. 468).

Silvio Gambino, por su parte en su trabajo “Riorganizzazione territoriale dello Stato e principio di sussidiarietà tra riforme costituzionali e legislative. Il caso italiano nella prospettiva comparatistica” (pp. 473-508), se ocupa de la cuestión de la subsidiariedad desde la perspectiva del Derecho positivo, centrándose en las reformas constitucionales llevadas a cabo en Italia en 1999 y 2001. Esta ponencia también incluye referencias al Derecho comparado, incluido el español. Además incorpora en el último epígrafe de su artículo un elenco bibliográfico considerable.

El Derecho español también tiene cabida en esta última parte. Alejandro Menéndez Moreno, en “Los gastos en los servicios prestados a las personas por el estado y las comunidades autónomas, y el principio de subsidiariedad vertical” (pp. 509-526), se refiere a la distribución de competencias entre el Estado español y las comunidades autónomas y, en particular, a los instrumentos de financiación de los servicios sociales.

“Principio di sussidiarietà orizzontale e finanza etica: due nuovi strumenti operativi per le formazioni sociali religiose” (pp. 527-542), es el título de la comunicación presentada por Marco Parisi. En este trabajo se da cuenta de las normas aprobadas en Italia en los últimos dos decenios en relación con la actividad subsidiaria desarrollada por las entidades sin fin de lucro. Según el autor, “con questi importanti interventi normativi, pare che il legislatore abbia tenuto conto, da un lato... della necessità di fornire un più organico quadro al mondo del non profit... e dall’altro, della progressiva affermazione culturale e giuridica della logica della sussidiarietà” (p. 531)

El último trabajo de la sesión y, por ende, del volumen versa sobre “Attuazione e promozione dei diritti costituzionali a livello locale” (pp. 543-566). Giorgia Pavani se ocupa de la relación entre los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y la autonomía de los entes locales, concluyendo que “nel rispetto del principio di legalità... gli enti locali godono di un margine di discrezionalità tale da incidere, in senso sia estensivo che restrittivo, sulla attuazione dei diritti e sul loro esercizio materiale” (p. 565).

* * *

La lectura de esta obra resulta ineludible para todo aquel que pretenda aproximarse a la cuestión de la subsidiariedad, ya sea horizontal o vertical, en la prestación de los servicios sociales. Por lo demás, y tratándose de las actas de un congreso, cabe resaltar la homogeneidad de la temática abordada, que también es, naturalmente, la del interesante congreso celebrado en Ravenna en mayo de 2006. Por último desearía resaltar las conclusiones, que en esta ocasión encontramos al principio del volumen, en la introducción (pp. 27-33) de Giovanni Cimbalò. En apenas tres páginas –las últimas de su introducción– se sintetizan brillantemente los resultados de la investigación.

DAVID GARCÍA-PARDO

FERRANTE, Mario, *L'apporto del Diritto canonico nella disciplina delle pie volontà fiduciarie testamentarie del Diritto inglese*, Giuffrè Editore, Milán, 2008, 218 pp.

Hay quien todavía niega la importancia que el Derecho canónico ha tenido en la formación de innumerables ordenamientos jurídicos; unos movidos por el laicismo que cada día adquiere un mayor protagonismo en las sociedades occidentales; otros, simplemente, por desconocimiento. Para estos últimos, el autor del libro que hoy recensamos pone de manifiesto que la relevancia del Derecho de la Iglesia no sólo se verifica en el contexto religioso si no que, en Derecho inglés, ha adquirido una gran trascendencia en la “disciplina delle pie volontà fiduciarie testamentarie” (aunque dicha importancia se manifiesta no sólo en Derecho anglosajón porque ¿cuál es si no la procedencia, base y fundamento de la institución matrimonial en los ordenamientos occidentales actuales?; es más, ¿no es el Derecho canónico un componente clásico del Derecho común?) Tal y como establece Mario Ferrante es “(...) l’innegabile contributo fornito dal Diritto canonico alla formazione non solo di singoli istituti caratterizzanti l’odierno diritto anglosassone, ma del complessivo sistema giuridico britannico”. Esta afirmación, aunque con motivación diversa a la argumentada en esta monografía, es también mantenida por compatriotas nuestros, entre los que cabe citar al profesor Javier Martínez-Torrón (*Derecho angloamericano y Derecho canónico. Las raíces de la “common law”*, Madrid, 1991).

Antes de comenzar con la recensión de la obra que nos ocupa hemos de apuntar unos conceptos básicos sin los cuales difícil sería la comprensión de la misma.

Existe una gran diferencia entre los países occidentales que tienen una fuente romano-bizantina y, por tanto, una influencia del Derecho romano en la formación de sus sistemas jurídicos, frente a los países anglosajones, en los que este Derecho no configuró su ordenamiento, institucionalizándose en ellos el *common law* (que no es más que una forma de resolución de conflictos a través de la aplicación de principios derivados de la experiencia judicial) Los primeros tienen una base legislativa, los segundos una base jurisprudencial.

Según María José Falcón y Tella -“La *equity* angloamericana”, en *Foro, Nueva época*, I (2005)-, el Derecho inglés es un sistema de casos en el que las fuentes se dividen en:

a) Derecho de los jueces, que a su vez se compone por el Derecho consuetudinario (*customary law*), el Derecho de los casos (*case law*) y la *equity*, que será un término recurrente a lo largo de toda la recensión.

b) Ley y disposiciones de rango inferior.

Es de destacar que la influencia del Derecho canónico en el Derecho inglés se produce en un país que, desde 1534, deja de formar parte del “commonwealth” católico y, no sólo eso, sino en un territorio que, si bien pertenece al continente europeo, se encuentra de él alejado geográficamente por su configuración como una isla. Tomando